

BREVES COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE)**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE - Sala Cuarta), de 21 de enero de 2016, asunto C-453/14, procedimiento entre Vorarlberger Gebietskrankenkasse, Alfred Knauer y Landeshauptmann von Vorarlberg



Supuesto y normativa aplicable.

La petición de decisión prejudicial se refiere a la interpretación del artículo 5 del Reglamento (CE) núm. 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166, p. 1; corrección de errores en DO L 200, p. 1), y del artículo 45 TFUE.

El supuesto parte de un pensionista con pensión en el sistema de seguridad social austriaco y otra pensión por el Estado de Liechtenstein. La residencia del pensionista era Austria. La jubilación en Austria se regulaba por norma legal y obligatoria, y fijando una pensión de mínimos con la posibilidad de incrementarla a voluntad del trabajador cotizante a fin de mantener el nivel de vida anterior a la jubilación.

En cuanto a la cobertura y prestaciones por enfermedad, conllevaba la obligación de cotizar aplicable a las pensiones tanto nacionales como extranjeras.

El régimen de Estado de Liechtenstein de pensiones era: el seguro de jubilación y de supervivencia (primer pilar), el régimen profesional de pensiones (segundo pilar) y los seguros complementarios suscritos con carácter privado (tercer pilar). Mientras que el seguro de jubilación y de supervivencia era un régimen contributivo financiado por las cotizaciones, el régimen profesional de pensiones, regulado por la Ley sobre el Régimen Profesional de Pensiones (Gesetz über die betriebliche Personalvorsorge), de 20 de octubre de 1987, era un régimen de capitalización, ligado a la vez al régimen del seguro de jubilación y de supervivencia y a la relación laboral. La afiliación al régimen profesional de pensiones era obligatoria en principio, y debía permitir, junto con el seguro de jubilación y de supervivencia, que el asegurado mantuviera un nivel de vida acorde con el nivel que disfrutaba antes de su jubilación.

A partir de este supuesto, se plantea si la cotización para la cobertura de contingencia de enfermedad debe comprender todas las pensiones tanto de Austria como Liechtenstein o sólo las pensiones mínimas, partiendo de la consideración de que la residencia en un Estado no condiciona la cotización, pero sí que se reconoce el derecho del Estado miembro a "cobrar" las cotizaciones que considere por las prestaciones que cubren la contingencia de enfermedad. Y se plantea más en términos de considerar si se pueden considerar pensiones integradas en el Reglamento, las pensiones sujetas a un nivel de capitalización que depende de la voluntad de



trabajador cotizante, y si tras considerar que se encuentra dentro del ámbito del Reglamento, además se trata de prestaciones de jubilación equivalentes.

Doctrina del TJUE

El punto de partida es que adjetivadas como pensiones equivalentes, los efectos a que da lugar es que existente la obligación de cotizar en un Estado miembro, la misma sería aplicable a todas las pensiones (incluidas las de otro Estado miembro), caso de las cotizaciones por enfermedad (art. 5 del Reglamento). Y además, el art. 30.1 del Reglamento prevé que el Estado miembro que imponga una cotización por contingencia de enfermedad se puede quedar con dicha cotización si es el que, a su vez, concede la prestación a su cargo, sin que la residencia sea un dato relevante como norma.

El TJUE incide en la distinción entre "prestaciones equivalentes" y "prestaciones de la misma naturaleza". Igualmente, considera que el hecho de ser prestaciones integradas en el Reglamento no da lugar automáticamente a la calificación de "prestaciones equivalentes". Ésta se adjetiva de tal forma atendiendo a la finalidad de la prestación: garantizar el mantenimiento del nivel de vida que se tenía antes de la pensión.

Atendiendo a estos parámetros, el TJUE concluye que el régimen profesional de Liechtenstein, que incluía no solo la pensión básica, sino la parte que se correspondía con el nivel de capitalización elegido por el trabajador, son equivalentes, por lo que el Estado austriaco, lógicamente, podía exigir cotizaciones por esta pensión de Liechtenstein.

Ahora bien, como es habitual, deja en manos del Estado miembro (Austria), la aplicación de esta interpretación auténtica del art. 5.a) del Reglamento, puesto que el TJUE no resuelve el caso concreto, simplemente indica cómo debe interpretarse la norma comunitaria.

Este caso es un ejemplo de "concepto abstracto" típico de normas legales que requieren de una labor de concreción que prácticamente acaba creando un concepto jurídico literal (sentido único). Y para ello no requiere de una labor de complementación legal de los Estados miembros, sino a través de la función jurisdiccional del TJUE. Y es cierto que la función de complementación de los tribunales siempre conlleva una labor de concreción que puede crear claroscuros con la función legislativa. Pero, igualmente, sería un claroscuro que el legislador pretendiera dotar a todas las normas de sentido literal exclusivo, pretendiendo incidir en la función jurisdiccional.

Luis Ezquerro Escudero (Cap del Àrea d'Estudi i Formació Gabinet Jurídic UGT de Catalunya)